



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003058-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02641-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ALBERTO ORMEÑO CALDERÓN**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02641-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2023, interpuesto por **CARLOS ALBERTO ORMEÑO CALDERÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**, con fecha 17 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2023, el recurrente requirió la remisión a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…) la copia simple de los documentos conforme se detalla a continuación, que se emitieron durante el año 2012 y 2013, cuando asumir el cargo de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo en el Gobierno Regional de Lima, conforme se detalla a continuación.

- 1. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional, para la solicitud del encargo sobre el Taller de Capacitación respecto de la Ley de Modalidades Formativas Laborales y Ley de Seguridad Social de Canillita, que genero la emisión de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 050-2012-GRL/SGRA del 20 de abril del 2012.*
- 2. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional para la sustentación de los gastos (incluye boletas, facturas, recibos por honorarios, otros comprobantes y declaraciones juradas), del encargo sobre el Taller de Capacitación respecto de la Ley de Modalidades Formativas Laborales y Ley de Seguridad Social de Canillita, sobre el encargo autorizado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 050-2012-GRL/SGRA del 20 de abril del 2012.*
- 3. Copia de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 050-2012-GRL/SGRA del 20 de abril del 2012, los documentos técnicos y legales emitidos para su aprobación, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción*

del Empleo, el área administrativa, legal y presupuestal del Gobierno Regional de Lima.

4. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional, para la solicitud del encargo sobre el Taller de Capacitación Convenios Interinstitucionales Universidades, que genero la emisión de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 082-2012-GRL/SGRA del 19 de junio de 2012.
5. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional para la sustentación de los gastos (incluye boletas, facturas, recibos por honorarios, otros comprobantes y declaraciones juradas), del encargo sobre el Taller de Capacitación Convenios Interinstitucionales Universidades, sobre el encargo autorizado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 082-2012-GRL/SGRA del 19 de junio de 2012.
6. Copia de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 082-2012-GRL/SGRA del 19 de junio de 2012, los documentos técnicos y legales emitidos para su aprobación, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el, área administrativa, legal y presupuestal del Gobierno Regional de Lima.
7. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional, para la solicitud del encargo sobre el evento denominado 1° Feria de Orientación Vocacional, que genero la emisión de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 096-2012-GRL/SGRA del 03 de julio del 2012.
8. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional para la sustentación de los gastos (incluye boletas, facturas, recibos por honorarios, otros comprobantes y declaraciones juradas), del encargo sobre el evento denominado 1° Feria de Orientación Vocacional, sobre el encargo autorizado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 096-2012-GRL/SGRA del 03 de julio del 2012.
9. Copia de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 096-2012-GRL/SGRA del 03 de julio del 2012, los documentos técnicos y legales emitidos para su aprobación, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en el área administrativa, legal y presupuestal del Gobierno Regional de Lima.
10. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional, para la solicitud del encargo sobre Taller denominado: II Etapa del Programa Joven Empresario, que genero la emisión de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 135-2012-GRL/SGRA del 07 de agosto del 2012.
11. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional para la sustentación de los gastos (incluye boletas, facturas, recibos por honorarios, otros comprobantes y declaraciones juradas), del encargo sobre el Taller denominado: II Etapa del Programa Joven Empresario, sobre el encargo autorizado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 135-2012-GRL/SGRA del 07 de agosto del 2012.
12. Copia de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 135-2012-GRL/SGRA del 07 de agosto del 2012, los documentos técnicos y legales emitidos para su aprobación, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en el área administrativa, legal y presupuestal del Gobierno Regional de Lima.
13. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional, para la solicitud del

- encargo sobre Taller denominado: *II Etapa del Programa Regional Joven Empresario*, que genero la emisión de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 161-2012-GRL/SGRA del 11 de diciembre del 2012.
14. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional para la sustentación de los gastos (incluye boletas, facturas, recibos por honorarios, otros comprobantes y declaraciones juradas), del encargo sobre el Taller denominado: *II Etapa del Programa Regional Joven Empresario*, sobre el encargo autorizado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 161-2012-GRL/SGRA del 11 de diciembre del 2012.
 15. Copia de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 161-2012-GRL/SGRA del 11 de diciembre del 2012, los documentos técnicos y legales emitidos para su aprobación, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en el área administrativas, legal y presupuestal del Gobierno Regional de Lima.
 16. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional, para la solicitud del encargo sobre Taller denominado: *Retos y Expectativa del Empleo para Jóvenes de la Región Lima*, que genero la emisión de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 084-2013-GRL/SGRA del 23 de abril del 2013.
 17. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional para la sustentación de los gastos (incluye boletas, facturas, recibos por honorarios, otros comprobantes y declaraciones juradas), del encargo sobre el Taller denominado: *Retos y Expectativa del Empleo para Jóvenes de la Región Lima*, sobre el encargo autorizado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 084-2013-GRL/SGRA del 23 de abril del 2013.
 18. Copia de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 084-2013-GRL/SGRA del 23 de abril del 2013, los documentos técnicos y legales emitidos para su aprobación, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en el área administrativas, legal y presupuestal del Gobierno Regional de Lima.
 19. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional, para la solicitud del encargo sobre Taller denominado: *Tendencias Actuales para el Logro de Excelencia en la Gestión Empresarial*, que genero la emisión de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 139-2013-GRL/SGRA del 06 de junio del 2013.
 20. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional para la sustentación de los gastos (incluye boletas, facturas, recibos por honorarios, otros comprobantes y declaraciones juradas), del encargo sobre el Taller denominado: *Tendencias Actuales para el Logro de Excelencia en la Gestión Empresarial*, sobre el encargo autorizado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 139-2013-GRL/SGRA del 06 de junio del 2013.
 21. Copia de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 139-2013-GRL/SGRA del 06 de junio del 2013, los documentos técnicos y legales emitidos para su aprobación, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en el área administrativas, legal y presupuestal del Gobierno Regional de Lima.
 22. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional, para la solicitud del encargo sobre Taller denominado: *Herramientas para Elaborar un Buen Curriculum Vitae y Técnicas para la Entrevista Laboral*, que genero la emisión

de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 209-2013-GRL/SGRA del 09 de agosto del 2013.

23. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional para la sustentación de los gastos (incluye boletas, facturas, recibos por honorarios, otros comprobantes y declaraciones juradas), del encargo sobre el Taller denominado: Herramientas para Elaborar un Buen Curriculum Vitae y Técnicas para la Entrevista Laboral, sobre el encargo autorizado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 209-2013-GRL/SGRA del 09 de agosto del 2013.
24. Copia de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 209-2013-GRL/SGRA del 09 de agosto del 2013, los documentos técnicos y legales emitidos para su aprobación, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en el área administrativas, legal y presupuestal del Gobierno Regional de Lima.
25. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional, para la solicitud del encargo sobre Taller denominado: Fortaleciendo mis capacidades para un mejor servicio, que genere la emisión de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 248-2013-GRL/SGRA del 24 de setiembre del 2013.
26. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional para la sustentación de los gastos (incluye boletas, facturas, recibos por honorarios, otros comprobantes y declaraciones juradas), del encargo sobre el Taller denominado: Fortaleciendo mis capacidades para un mejor servicio, sobre el encargo autorizado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 248-2013-GRL/SGRA del 24 de setiembre del 2013.
27. Copia de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 248-2013-GRL/SGRA del 24 de setiembre del 2013, los documentos técnicos y legales emitidos para su aprobación, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en el área administrativas, legal y presupuestal del Gobierno Regional de Lima.
28. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional, para la solicitud del encargo sobre Taller denominado: Generando Empleabilidad en los Sectores Vulnerables de la Región Lima, que genere la emisión de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 346-2013-GRL/SGRA del 13 de diciembre del 2013.
29. Copia de los documentos emitidos por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Dirección Regional para la sustentación de los gastos (incluye boletas, facturas, recibos por honorarios, otros comprobantes y declaraciones juradas), del encargo sobre el Taller denominado: Generando Empleabilidad en los Sectores Vulnerables de la Región Lima, sobre el encargo autorizado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 346-2013-GRL/SGRA del 13 de diciembre del 2013.
30. Copia de la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 346-2013-GRL/SGRA del 13 de diciembre del 2013, los documentos técnicos y legales emitidos para su aprobación, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en el área administrativas, legal y presupuestal del Gobierno Regional de Lima.
31. Además, copia de los siguientes documentos y sus antecedentes:
 - Informe N° 297-2012-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
 - Informe N° 482-2012-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
 - Informe N° 548-2012-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes

- Informe N° 676-2012-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 781-2012-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 269-2013-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 438-2013-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 611-2013-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 746-2013-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 957-2013-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
(...)." [subrayado agregado]

Bajo los mismos criterios previamente identificados por el recurrente en los ítems anteriores, se requirieron documentos sobre los talleres generados bajo las disposiciones de las resoluciones siguientes:

- Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 082-2012-GRL/SGRA del 19 de junio de 2012.
- Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 096-2012-GRL/SGRA del 03 de julio del 2012.
- Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 135-2012-GRL/SGRA del 07 de agosto del 2012.
- Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 161-2012-GRL/SGRA del 11 de diciembre del 2012.
- Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 084-2013-GRL/SGRA del 23 de abril del 2013.
- Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 139-2013-GRL/SGRA del 06 de junio del 2013.
- Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 209-2013-GRL/SGRA del 09 de agosto del 2013.
- Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 248-2013-GRL/SGRA del 24 de setiembre del 2013.
- Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 346-2013-GRL/SGRA del 13 de diciembre del 2013.

Asimismo, se advierte que mediante el ítem 31 de la solicitud se requirió lo siguiente:

"(...)

31. Además, copia de los siguientes documentos y sus antecedentes:

- Informe N° 297-2012-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 482-2012-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 548-2012-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 676-2012-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 781-2012-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 269-2013-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 438-2013-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 611-2013-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 746-2013-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes
- Informe N° 957-2013-DRTPE-GRDS-GRL y sus antecedentes

(...)." [subrayado agregado]

Con fecha 9 de agosto de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 02908-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 18 de agosto de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 28 de agosto de 2023, el Responsable de Información Pública de la entidad presentó ante esta instancia el Oficio N° 046-2023-GRL/SG-RIP, a través del cual se adjuntó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y emitió sus descargos en los siguientes términos:

“(…)

- 1. Que, en la fecha 19 de julio de 2023, el ciudadano Carlos Alberto Ormeño Calderón, presento su Solicitud N° 001-2023-CAOC con Exp. N° 2837939 - Doc. N° 4586001 respecto del punto 1), 2), 3), 4), ...30) y, 31), según lo manifestado en su solicitud de requerimiento de información pública.*
- 2. Que, mediante Memorándum Circular N° 001-2023-GRL/SG-RIP, este Despacho, solicito a la Sub Gerencia Regional de Administración y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, las mismas que con Informe N° 117-2023-GRL/SG-REEA, recibido con fecha 26 de julio de 2023, la Oficina del Archivo Central, remitió en copia simple las Resoluciones Sub Gerenciales de Administración, correspondiente a los 2012-2013.*
 - Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 050-2012-GRL/SGRA*
 - Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 082-2012-GRL/SGRA*
 - Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 096-2012-GRL/SGRA*
 - Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 135-2012-GRL/SGRA*
 - Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 161-2012-GRL/SGRA*
 - Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 083-2012-GRL/SGRA*
 - Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 139-2012-GRL/SGRA*
 - Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 209-2012-GRL/SGRA*
 - Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 248-2012-GRL/SGRA*

Cabe mencionar, que la información brindada por la Oficina del Archivo Central, corresponde al numeral 1), 2), 3), ... 25), 26), 27), según lo señalado en su solicitud, las mismas que en su oportunidad asumió el cargo de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conteniendo un total de (140) folios; no obstante, con relación a la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 346-2013-GRL/SGRA, no se encontró entre sus archivos de la Oficina del Archivo Central Por otro lado, mediante Memorando N° 1191-2023-GRL/GRDS, recibido con fecha 03 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, remite el Informe N° 753-2023-GRL/GRDS-DRTPE, que contiene el Informe N° 034-2023-GRL-GRDS-DRTPE/ASRA, por el cual el Responsable del Archivo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, adjunta a (19) folios conteniendo lo siguiente:

- Informe N° 483-2012-GRL-GRDS-DRTPE*
- Informe N° 721-2012-GRL-GRDS-DRTPE*
- Informe N° 269-2012-GRL-GRDS-DRTPE*

¹ Notificada a la entidad el 1 de setiembre de 2023.

- Informe N° 438-2012-GRL-GRDS-DRTPE
 - Informe N° 611-2012-GRL-GRDS-DRTPE
 - Informe N° 746-2012-GRL-GRDS-DRTPE
3. *En ese sentido, mediante la Carta N° 374-2023-GRL/SG-RIP, de fecha 27 de julio de 2023, la Oficina Responsable de Información Pública del Gobierno Regional de Lima, cumplió con remitir al correo electrónico del ciudadano: (...) a través del enlace www.wetransfer.com de fecha 04 de agosto de 2023, acorde a lo manifestado en su solicitud, de conformidad al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las mismas que adjunto reporte de la información enviada.*
- (...).*

Asimismo, entre los recaudos adjuntados, se aprecian los siguientes:

- Captura de pantalla de los “Datos de transferencia”, de la nube virtual “WeTransfer”, en la que se señala remitir a la dirección electrónica del recurrente dos (2) archivos pdf “*Carta N° 374-2023-GRL/SG-RIP (ADJUNTA MEMORANDO 1191-2023-GRL-GRDS).pdf*” e “*INFORME 117-2023-GRL-SG-REEA.pdf*”.
- Copia de la Carta N° 374-2023-GRL/SG-RIP, de fecha 27 de julio de 2023, a través de la cual el Responsable de Información Pública de la entidad se dirige al recurrente en los siguientes términos:

“(...) señalar que a través del Informe N° 117-2023-GRL/SGREEA, recibido con fecha 26 de julio de 2023, la Oficina del Archivo Central del GRL, remite copia simple de Jos documentos que se emitieron durante el afio 2012 y 2013, cuando en su oportunidad asumió el cargo de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, respecto del numeral 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18),19), 20), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 27), gestión lo señalado en su Solicitud, las mismas que contiene un total de (116) folios. Por otra parte, con relación a la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 346-2013-GRL/SGRA, no se encuentra entre sus archivos del Archivo Central del Gobierno Regional de Lima.

Por otro lado, mediante Memorando N° 1191-2023-GRL/GRDS, recibido con fecha 03 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, remite el Informe N° 753-2023-GRL/GRDSDRTPE, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, adjunta en copia simple a (19) folios conteniendo lo siguiente:

- Informe 483-2012-GRL-GRDS-DRTPE
- Informe 721-2012-GRL-GRDS-DRTPE
- Informe 269-2013-GRL-GRDS-DRTPE
- Informe 438-2013-GRL-GRDS-DRTPE
- Informe 611-2013-GRL-GRDS-DRTPE
- Informe 746-2013-GRL-GRDS-DRTPE

En tal sentido, respecto a lo solicitado se proporcionará la información a través del correo electrónico: (...) conforme lo dispone en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado mediante D.S N°072-2003-PCM.

(...).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-

² En adelante, Ley de Transparencia.

PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales³, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (…)” (subrayado agregado), estableciendo de

³ En adelante, Ley N° 27867.

ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “*La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión.* (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dicho esto, en el caso de autos el recurrente requirió la remisión a través de su correo electrónico de la documentación especificada en los treinta y un (31) ítems contenidos en la solicitud, conforme al detalle de los antecedentes de la presente resolución. No obstante, la entidad no brindó una respuesta al solicitante en el plazo legal.

Posteriormente, la entidad en los descargos presentados mediante el Oficio N° 046-2023-GRL/SG-RIP, a través del cual señaló haber atendido la solicitud mediante la Carta N° 374-2023-GRL/SG-RIP de fecha 27 de julio de 2023, agregando haber remitido al correo electrónico del ciudadano un enlace WeTransfer de fecha 04 de agosto de 2023, conforme a lo descrito en los antecedentes de la presente resolución.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, teniendo en consideración que el recurrente solicitó que la documentación requerida fuese remitida a través de su correo electrónico, y, si bien en sus descargos, la entidad adjuntó la copia la Carta N° 374-2023-GRL/SG-RIP mediante la cual señala haber atendido la solicitud; no obstante, no obra en autos la copia de correo electrónico de remisión de la información ni la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁴ del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

⁴ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: “*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

Asimismo, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, en el caso de autos el recurrente requirió la remisión a través de su correo electrónico de la documentación especificada en los treinta y un (31) ítems contenidos en la solicitud; sin embargo, de la información que la entidad afirma haber remitido no se puede apreciar con claridad qué tipo de documentación atiende cada requerimiento específico, a efectos de que el recurrente pueda verificar y cotejar la información pública correspondiente, garantizando así su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, respecto a los ítems 28, 29 y 30 de la solicitud, la entidad ha manifestado en sus descargos que respecto a la documentación relacionada al taller cuya ejecución se aprobó mediante *“(...) la Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 346-2013-GRL/SGRA, no se encontró entre sus archivos de la Oficina del Archivo Central (...)”*.

En cuanto a ello, es preciso resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad debe otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto a la existencia de la documentación requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posee, *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”.* (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.*

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad

(véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias de búsqueda y/o reconstrucción a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Siendo esto así, se advierte que dicha información fue requerida al archivo central; sin embargo, no se advierte que la entidad haya efectuado los requerimientos a las demás posibles unidades poseedoras de la información, como de manera ilustrativa aquellas que generaron dicha documentación; por lo tanto, no solo no ha cumplido con acreditar haber agotado las acciones de búsqueda de la información previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, sino también señalar de modo claro y preciso si la información solicitada se emitió o no, o si se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber adoptar las medidas necesarias para su recuperación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y disponer que la entidad le entregue la información pública requerida, agotando las acciones para su ubicación, procediendo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia; así como, que otorgue una respuesta clara, precisa y completa que permita la identificación de la información remitida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO ORMEÑO CALDERÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** que entregue al recurrente la información pública requerida, agotando las acciones para su ubicación, procediendo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia; así como, que otorgue una respuesta clara, precisa y completa que permita la

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

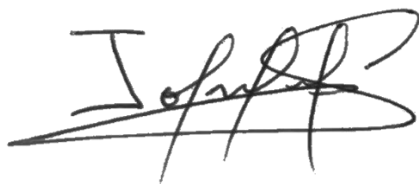
identificación de la información remitida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO ORMEÑO CALDERÓN** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm